



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **07 DE OCTUBRE** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/265/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**UNICO.** Resultan improcedentes los agravios identificados en la presente resolución bajo el título “TERCERO Improcedencia”.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación consejoestatal.pan1@gmail.com; por oficio a las Autoridades Responsables; al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; NOTIFÍQUESE con inmediatez a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de cumplimentar lo ordenado en la sentencia identificada con el alfanumérico SCM-JDC-2157/2021 Y ACUMULADOS, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE SCM-JDC-2157/2021 y acumulados.**

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: JUICIO DE  
INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/265/2021**

**ACTOR:** JUAN CARLOS ESPINA VON ROEHRICH,  
FRANCISCO ANTONIO FRAILE GARCÍA, MARITZA  
BETHSABE GOMEZ CARRANCO Y FRANCISCO MOTA  
QUIROZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL

**ACTO IMPUGNADO:** “las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL  
PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACION A LA  
RATIFICACION DE LA COMISION ESTATAL  
ORGANIZADORA DE LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA,  
SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL,  
DE ACUERDO A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL  
DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/392/2021, DE  
FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021...”

**Ciudad de México, a 05 de octubre de 2021.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por JUAN CARLOS ESPINA VON ROEHRICH, FRANCISCO ANTONIO FRAILE GARCÍA, MARITZA BETHSABE GOMEZ CARRANCO Y FRANCISCO MOTA QUIROZ, ésta Comisión de Justicia emite los siguientes:

## RESULTADOS

### I.- Antecedentes.



1. El día 12 de agosto de 2021, fue instalada mediante sesión la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional.
2. En fecha 20 de agosto de 2021, fue publicada en los estrados de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN del PAN la convocatoria para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el periodo 2021-2024. Lo anterior visible en la liga electrónica:  
<http://propuestas.pan.org.mx/conecen/descargables/convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf>.
3. El pasado 22 de agosto de 2021, fue celebrada la 1<sup>a</sup> sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
4. En fecha 25 de agosto de 2021, fue convocado por medios electrónicos a la sesión del Consejo Estatal en Puebla a celebrarse el 26 de agosto del presente.
5. El día 26 de agosto del año en curso, se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
6. En los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional fueron publicadas las Providencias SG/392/2021 emitidos por el Presidente Nacional mediante la cual se ratifica la Comisión Estatal Organizadora de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Puebla.



7. En fecha 13 de septiembre del año 2021, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en Puebla, "LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN PUEBLA DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMOSG/396/2021"; Consultable en la siguiente dirección electrónica <https://panpuebla.org/wp-content/uploads/2021/09/AUTORIZACION.pdf>
8. Inconforme con dichas Providencias en fecha 09 de septiembre de 2021, los CC. JUAN CARLOS ESPINA VON ROEHRICH FRANCISCO ANTONIO FRAILE GARCÍA, MARITZA BETHSABE GOMEZ CARRANCO Y FRANCISCO MOTA QUIROZ presentaron ante la Autoridad Responsable, Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, los cuales fueron remitidos el 15 de septiembre a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; quien radicó y ordenó la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-2158/2021, SCM-JDC-2159/2021 Y SCM-JDC-2160/202**, al expediente **SCM-JDC-2157/2021**.
9. El 30 de septiembre de 2021, fue recibido oficio SCM-SGA-OA-2674/2021 que comunica mediante el Acuerdo Plenario el reencauzamiento de los mismos, recibido por la Comisión de Justicia en misma fecha
10. Mediante proveído de fecha 30 de septiembre del presente, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/265/2021 a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez.



## II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende comparecencia de militantes.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a



nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

De conformidad con la Convocatoria para la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2021-2024, publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional el 20 de agosto de 2021, estamos en período electoral interno por la renovación de la Dirigencia Nacional, por tanto, de conformidad con el numeral 09<sup>1</sup>, se consideran todos los días y horas como hábiles, para los efectos de la sustanciacion de cualquier acto intrapartidario obligatorio que se derivan de ella, tal como acontece en el presente, ratificación de integrantes de las Comisiones Organizadoras Electorales,o Comisiones Auxiliares Electorales en su caso.

<http://propuestas.pan.org.mx/conecen/descargables/convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf>

En concordancia con lo anterior lo previsto por el numeral 7 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, dispone:

- 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9

A partir de la publicación de la presente convocatoria, **todos los días y horas son hábiles** para el cómputo de los plazos relativos al presente procedimiento de elección.



**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

**Acto impugnado.**

Las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, que ratifican la Comisión Estatal Organizadora de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla identificadas al SG/392/2021, de fecha 3 de Septiembre de 2021.

**Autoridad responsable.**

A juicio del actor, lo es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

**TERCERO. improcedencia.**

Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque



si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto,

Ahora bien, en el caso concreto, aunque la parte actora señala como acto impugnado las Providencias que emitió el Presidente Nacional del Partido, que ratifican la Comisión Estatal Organizadora de la elección para renovar la Presidencia, Secretario General e integrantes del Directivo Estatal de Puebla, lo cierto es que sus agravios señalados refieren a diversos actos los cuales enlista a continuación a fin de brindar una mayor ilustración a la presente:

1. Sostienen como violatorias al principio de legalidad de las Providencias SG/392/2021 publicadas el 3 de Septiembre de 2021; ello al ratificar indebidamente los acuerdo de la Sesión del 26 de agosto del Consejo Estatal



del PAN en Puebla, refieren que dichas Providencias avalan acuerdos de la sesión del mismo Organo Estatal pero de fecha 22 de agosto, señalan que no se justifica la urgencia y en su defecto la emision de las Providencias en estudio.

2. Refieren ilegal la expedición de la Convocatoria para la sesion del 26 de agosto del Consejo Estatal, emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.
3. Omisión de la Comisión Permanente de autorizar la convocatoria al Consejo Estatal de la sesión del 26 de agosto.
4. Falta de Quorum y suplantacion de identidad de Consejeros en la sesion del Consejo Estatal de fecha 26 de agosto del año 2021.
5. Falta de validez de los Acuerdo tomados en la sesion del Consejo de fecha 26 de agosto, especial enfasis el que aprueba la integración de Comisión Organizadora Electoral de Puebla.
6. Diversos actos efectuados por la Presidenta y Secretario General en el desarrollo de la sesion del Consejo Estatal de Puebla de fecha 26 de Agosto de 2021.
7. La participacion del militante Miguel Espinoza de los Monteros en la sesión del Consejo Estatal de fecha 26 de agosto de 2021.



8. La ratificación del Comité Ejecutivo Nacional de las Providencias SG/392/2021 publicadas el 3 de Septiembre de 2021.
9. Instalación de la Comisión Organizadora Electoral Puebla
10. Falta de Notificación a los recurrentes de la Convocatoria de las Sesiones del Consejo Estatal de fechas 22 y 26 de agosto de 2021

De la lectura de la síntesis de agravios realizada en párrafo anteriores, se advierte que los identificados bajo número 1,2,3, 4,5,6, 8, 9 y 10 devienen por una parte, en actos realizados en la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León de fecha 26 de septiembre de 2021, o bien su convocatoria para celebrar la misma; y por otra en la Providencia SG/392/2021 la cual fue publicada el 03 de septiembre de 2021. En atención a lo anterior, la presentación de los escritos de demanda resulta extemporánea, al tenor de las siguientes consideraciones

De las constancias que obran agregada a autos se desprende que los recurrentes presentaron el medio impugnativo de manera extemporánea el día 9 de septiembre del presente, de conformidad con los artículos 114 a 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la parte actora contaba con cuatro días para impugnar dichos actos (sesión del Consejo Estatal de fecha 26 de agosto y providencias SG/392/2021 de fecha 03 de septiembre)



Los actores refieren en cuanto a la sesión del 26 de agosto, que no fueron debidamente convocados y notificados de dicha Sesión, sostienen supuesta falta de Quorum, indebida convocatoria realizada por el Secretario General del CDE<sup>2</sup>, ausencia de autorización para llevar a cabo la misma, supuesta inegibilidad de los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral de Puebla, actos irregulares realizados por la Presidenta y Secretario General en el desarrollo de la votación del acuerdo que proponía aprobar la integración de los Comisionados en la citada sesión del Consejo Estatal de fecha 26 de agosto de 2021.

Como se puede advertir los actores refieren una serie de situaciones acontecidas en la sesión de fecha 26 de agosto, si bien es cierto los actores adolecen de que no fueron convocados, sin embargo de la relatoría de los propios hechos y agravios expuestos se advierte que los quejoso fueron sabedores de las sesiones en tales fechas 22 y 26 de agosto; el actor C. Francisco Mota Quiroz señaló en su escrito de denuncia que en dicha sesión en modalidad virtual (26 de agosto de 2021) “...se le apagó el micrófono...le cerraron su cámara..”; la Actora Maritza Gómez Carranco “*En la fecha 26 de agosto de 2021...denunció que fue suplantada en su identidad en la sesión del consejo..*” por su parte los actores CC. Francisco Antonio Fraile García y Juan Carlos Espina Roerich ó Roehrich refirieron de forma similar: “*Además, la Presidenta sin consultarlo con el consejo, propone y se autoriza recoger la votación y la asistencia de manera nominal.....les fue preguntando a los “asistentes” el sentido de su voto, sin embargo los mismos no se encontraban presentes, por lo que, a pesar de que los llamaba no le contestaban y cuando les contestaba los inducía a votar diciéndoles cómo hacerlo....*” Con lo cual podremos concluir que los recurrentes conocieron de los acuerdos en mismas fechas.

---

<sup>2</sup> Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla



Luego entonces, la actora pretende cambiar los efectos de un acto que evidentemente ha quedado firme por no haberlo impugnado en tiempo y forma, esto es, si los actores conocieron los mismos desde el 26 de agosto, tenían hasta el 30 de mismo mes para recurrirlos, lo que no aconteció en el presente, pretendiendo de manera errónea que esta comisión analice sus agravios argumentandolo equivocadamente en las providencias que ratifican los acuerdos que como ya se dijo quedaron firmes; de ahí su extemporaneidad.

Por lo que respecta a los agravios relativos a las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, identificadas bajo el número SG/392/2021 que ratifican la designación de integrantes de la Comisión Organizadora Electoral de Puebla, misma que fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el 3 de septiembre de 2021, los inconformes en calidad de militantes del Partido Acción Nacional y consejeros estatales conforme el numeral 12, fracción 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, sabedores de su responsabilidad de permanecer vinculados activamente en las resoluciones o actos relativos a los asuntos internos del partido, tienen la responsabilidad de conocerlos, a través de los sitios oficiales de consulta como los estrados electrónicos.

En tales consideraciones si dichas Providencias fueron publicadas conforme la ley y la parte actora señala conocer el acto y sus efectos, visible en el apartado oficial, máxime que reconoce expresamente su publicidad, esta ponencia considera que la demanda fue presentada de manera extemporánea, esto es, los recurrentes conocían dicho acto desde el 03 de septiembre, fecha de su publicación, por lo que el periodo para recurrir inició el 04 concluyendo el 07 de mismo mes septiembre, lo que no aconteció en el presente, apreciandose de los escritos de demanda su recepción en fecha 09 de septiembre del año en curso.



En consecuencia, queda demostrado que dichos agravios se encuentran planteados fuera del plazo previsto en la normativa interna del partido, precluyendo su derecho de impugnación, al no haberlo controvertido dentro del plazo de cuatro días establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

**Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.**

**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el

---

<sup>3</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda incar-



esta autoridad como ya se señaló en párrafos anteriores, considera que las citadas Providencias SG/392/2021 han quedado firmes y consecuentemente todos los actos que de las mismas deriven como lo son la integración de la Comisión y su instalación de fecha 05 de septiembre; pues este ultimo es una consecuencia directa de la ratificación de sus integrantes.

En consecuencia se actualiza en los referidos agravios la causal de extemporaneidad, y atendiendo a éste, la causal de improcedencia señalada en el 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, con relación al 115 del mismo reglamento.

Tocante a lo señalado por los actores en el agravio identificado en los numerales 7 de la presente resolución, relativos a la participación del militante Miguel Espinoza de los Monteros en la Sesión de fecha 26 de Septiembre el cual deviene de cosa juzgada, en los siguientes términos:

La participación del militante Miguel Espinoza de los Monteros, esta autoridad se encuentra impedida de conocer del mismo, ello en virtud de que esta autoridad el 25 de septiembre, conoció y estudio mismo agravio, concerniente a la sustitución del consejero Luis Armando Olmos Pineda, por el C. José Miguel Espinoza de los Monteros Gil; en diversa causa identificada bajo el numero de expediente CJ/JIN/257/2021 formado con motivo del expediente SCM-JDC-1978/2021 y acumulados reencauzado por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Con fundamento en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; se



actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación al ser considerado como cosa juzgada, tal y como a continuación se explica.

*“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

...

**e) Que sean considerados como cosa juzgada...”.**

Ahora bien, la cosa juzgada por su parte puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes mencionados, entre ambos litigios existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo como objeto primordial dotar de certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el juzgador no puede ser ya discutida, por lo que, si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la



acción porque no se demostraron uno o todos los planteamientos, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el fondo sustancial del proceso.

Cabe destacar que en fecha 25 de septiembre, esta Comisión de Justicia resolvió unánime el expediente **CJ/JIN/257/2021** en el cual, se observa una identidad del acto impugnado y agravios comparado con el presente, mismo que se encuentra publicado en estrados electrónicos de esta Comisión. Por lo que se tiene por cubierto el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita de la actora, toda vez que si bien no alcanzó sus pretensiones, estas si fueron analizadas por este órgano jurisdiccional emitiéndose la resolución correspondiente, por lo tanto es que debe de considerarse actualizada la hipótesis jurídica de cosa juzgada por eficacia directa.

Lo anterior bajo la lógica que el volver a entrar al estudio de un asunto ya resuelto por esta Comisión de Justicia equivaldría a abrir una segunda instancia interna en donde solo hay una, así como el de generar un segundo momento procesal para impugnar la sentencia primigenia (CJ-JIN-257/2021), lo cual iría contra el principio de definitividad, dejándose así libre la potestad del actor de impugnar nuestra resolución ante la autoridad correspondiente.

Sirve como criterio orientador la tesis XI.1º.C.3. K(10a.) la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

*COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.*



*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.*

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

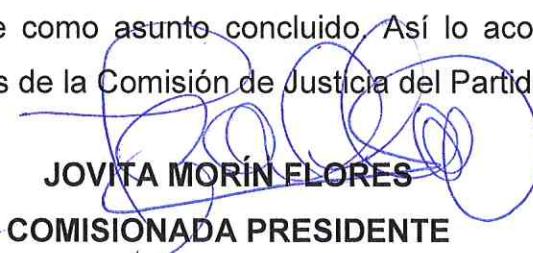
**RESUELVE:**

**UNICO.** Resultan **improcedentes** los agravios identificados en la presente resolución bajo el título “**TERCERO** **Improcedencia**”.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación consejoestatal.pan1@gmail.com; por oficio a las Autoridades Responsables; al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; **NOTIFÍQUESE con inmediatez a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de cumplimentar lo ordenado en la sentencia identificada con el alfanumérico SCM-JDC-2157/2021 Y ACUMULADOS**, lo anterior, con

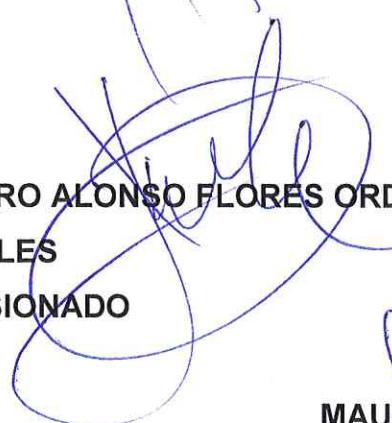


fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

  
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

  
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA PONENTE

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
MORALES  
COMISIONADO

  
ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ

COMISIONADO

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO